

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 PSETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta de uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Febrero 1906.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Modificadas, no obstante los pruebas de su utilidad que ofrecieron en la práctica, las disposiciones contenidas en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902, se hace cada día más necesario restablecer el principio de la rigurosa antigüedad para proveer las vacantes que ocurren en las carreras judicial y fiscal.

Pero hay, además, en este mismo orden otras atenciones que llenar. Las traslaciones, permutas, licencias y prórrogas de plazos posesorios, que se solicitan en número tan excesivo, introducen tal perturbación en la marcha ordenada de los Tribunales, que es también urgente poner remedio al abuso, si la jurisdicción no ha de estar mucho tiempo depositada en manos de sustitutos y suplentes, los cuales, aparte sus condiciones de competencia y honorabilidad, pueden no ofrecer las mismas garantías que los Jueces y Magistrados titulares, y

carecen de la autoridad moral necesaria para el mejor cumplimiento de los sagrados deberes que por razón de sus respectivos cargos les están encomendados. Los inconvenientes, por otra parte, de que un Juzgado permanezca sin la presencia de su Juez propietario por virtud de procedimiento gubernativo ó sumarial, no deben pasar desapercibidos. Mientras la causa se sustancia ó el expediente se tramita, la situación del Juzgado y la del Juez son tan anómalas como perjudiciales, y á esto ha de acudir igualmente, buscando la manera de que, sin perjuicio irreparable para el funcionario declarado inocente, se atienda desde luego á que la justicia se administre en todo caso por quien efectivamente pertenezca á la carrera judicial.

Finalmente, la reconocida utilidad de uniformar las declaraciones de excedencias voluntarias, haciendo que desaparezcan entre funcionarios de un solo y único organismo diferencias y privilegios como los que hoy existen; el propósito de exigir que los propios interesados, cuando les ocurran nuevos casos de incompatibilidad legal, hagan por sí mismos, inmediatamente de ser incompatibles, la oportuna declaración, y el evitar, por último, que el personal de las carreras judicial y fiscal presten, sin la resistencia que viene observándose, sus servicios en las islas Baleares y Canarias, es el conjunto de novedades que contiene este proyecto de decreto, que el Ministro de Gracia y Justicia somete á la aprobación de V. M., inspirándose en la rectitud, y en el mejor deseo de contribuir, no sólo á enaltecer la administración de justicia, sino también al prestigio de sus funcionarios, dignos, por más de un concepto, del respeto y de la consideración social.

Madrid 5 de Febrero de 1906.—Señor.—A los R. P. de V. M., Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en todo su vigor las disposiciones que sobre ascensos de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal contiene el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902. En su consecuencia, las vacantes correspondientes á las categorías desde Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid á Juez de ascenso, ambas inclusive, se proveerán: la primera y segunda, en los funcionarios de la categoría inferior inmediata que, no habiendo renunciado previamente y por escrito su derecho al ascenso, ocupen el primer lugar en los escalafones respectivos. El Gobierno no hará uso de la facultad que le confiere el párrafo 3.º del artículo 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial. La tercera y cuarta, en la forma prevenida en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, que dispone que «para cubrir las vacantes cuya provisión corresponda al turno 3.º, en las categorías á que se refieren los artículos 41 al 45 inclusive de la ley adicional á la orgánica, se nombrará á los funcionarios de la clase inmediatamente inferior que, reuniendo las condiciones exigidas por la legislación vigente para el ascenso, cuenten el mayor número de años de servicio en la carrera y no tengan nota alguna desfavorable en su expediente personal». Sólo se respetará el derecho que para los cesantes y excedentes determinan los artículos 2.º y 18, extensivo además á los Secretarios de Sala de gobierno de las Audiencias que con anterioridad á la publicación del presente decreto hubieren solicitado su colocación en las carreras judicial y fiscal. La provisión de los Juzgados de entrada se atemperará á las disposiciones de la referida ley, sin perjuicio de la reserva de derechos que se consignan en el párrafo anterior.

Art. 2.º Podrán volver al servicio activo, en las categorías comprendidas desde Juez de ascenso á Magistrado de Audiencia territorial, ambas inclusive, los cesantes de las carreras judicial y fiscal que, habiendo solicitado el reingreso, tengan favorablemente informada su petición por la Junta Calificadora del Poder judicial. Los nombramientos que con este carácter se acordaren sólo tendrán efecto en el turno 4.º

Art. 3.º En lo sucesivo no se conferirá nombramiento alguno en comisión á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, ni se cursarán desde esta fecha los expedientes que, á los efectos del ingreso en las mismas, se presenten en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, posesionados que sean de sus cargos, sólo por una vez en el transcurso de un año podrán solicitar voluntariamente el traslado á otro destino de categoría análoga. Cuando las peticiones de traslado á un mismo destino fueren más de una, tendrá derecho preferente el funcionario que cuente más años de servicios en la carrera, siempre que oficialmente merezca buen concepto en la misma.

Art. 5.º En las instancias que se eleven á este Ministerio solicitando traslación deberán los interesados fijar clara y concretamente los puntos y cargos á que aspiran ser trasladados.

No se cursarán aquéllas que se formulen de una manera genérica con relación á provincia ó región determinada.

Art. 6.º Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que desempeñen cargos en Baleares y Canarias tendrán preferente derecho á ocupar las primeras vacantes que de su categoría ocurran en la Península desde el momento en que hubieren cumplido cuatro años de servicio en aquellas provincias, y les será computado, á los efectos de la antigüedad en la carrera, la mitad más del tiempo que en dichas islas lleguen á prestar.

Art. 7.º Las licencias y sus prórrogas no podrán exceder de dos meses en cada año.

Cuando se solicite la licencia por enfermedad se acompañará á la instancia del interesado certificación facultativa expedida por el Médico forense del lugar donde se encuentre, y donde no lo hubiere, por el Médico titular del municipio correspondiente. De la autenticidad de dicho documento será responsable el Facultativo que lo autorice, con arreglo á lo dispuesto en el art. 323 del Código penal.

Art. 8.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias podrán conceder á los funcionarios, y éstos disfrutar, sólo por una vez al año, licencia por quince días, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia. En todo caso de ausencia el interesado deberá participar al Ministerio el lugar en que durante ella proyecte residir. Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales dirigirán á los de las provinciales las oportunas instrucciones para evitar la duplicidad de licencias y conseguir el más exacto cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo anterior.

Art. 9.º Los Jueces, Magistrados é individuos del Ministerio fiscal no podrán en ningún caso solicitar la permuta de sus cargos.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia é instrucción suspensos, en virtud de lo que previenen los párrafos 1.º, 2.º, y 3.º del art. 227 de la ley Orgánica del Poder judicial, podrán ser declarados cesantes cuando el Gobierno estime que así lo aconsejen las necesidades del servicio, y en este caso las vacantes se proveerán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Cuando con arreglo al art. 233 de la misma ley, el Juez suspenso fuese absuelto ó hubiese sido objeto de sobreseimiento libre, será reemplazado sin consumir turno, y el sueldo devengado durante el tiempo de cesantía se le abonará con cargo al capítulo correspondiente, si lo permitieran las bajas que en él resultaren, y en caso contrario se incluiría el crédito necesario en el capítulo de ejercicios cerrados del primer presupuesto que se someta á la deliberación de las Cortes.

Art. 12. Todos los funcionarios de las carreras judicial y fiscal y auxiliares de la Administración de justicia se posesionarán de sus respectivos cargos dentro del plazo de treinta días que señala la ley orgánica del Poder judicial. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el funcionario nombrado, justificando previamente algún impedi-

mento, podrá obtener de este Ministerio, en la forma establecida en la referida ley orgánica, prórroga de quince días, como máximo, del término posesorio. Transcurrido el plazo legal, y la prórroga en su caso, sin que el nombrado tomare posesión, se entenderá que ha renunciado á su cargo, siendo dados de baja inmediatamente en los escalafones respectivos.

Art. 13. Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal y sus auxiliares que se hallen en el servicio activo podrán obtener, á su instancia, la excedencia por tiempo ilimitado. Las solicitudes pidiendo el pase á esta situación se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 14. Las excedencias voluntarias que se otorguen conforme á lo dispuesto en el artículo anterior durarán cuando menos un año, contado desde la fecha de su concesión. Durante el tiempo que permanezcan excedentes no podrán los funcionarios percibir sus haberes ni mejorar de número en la categoría.

Art. 15. Los funcionarios comprendidos en los anteriores artículos no podrán obtener su ascenso por antigüedad en las dos escalas en que figuren, á no haber servido previamente dos años efectivos en la categoría.

Art. 16. Los excedentes que soliciten su vuelta al servicio activo ocuparán la primera vacante que ocurra con posterioridad á la presentación de al instancia, y no podrán volver á la situación de excedentes sin haber servido nuevo cargo dos años consecutivos.

Art. 17. No se dará curso á las solicitudes de excedencia voluntaria cuando el interesado se hallare sometido á expediente de corrección, traslación, suspensión ó destitución.

Art. 18. Para armonizar las disposiciones que se han dictado sobre la materia, se concede á los funcionarios que se hallen en situación de excedencia el término de quince días, á contar desde la publicación del presente decreto, para pedir su vuelta al servicio activo, los cuales ocuparán las primeras vacantes que ocurran de sus respectivas categorías.

A los que optasen por continuar en la situación de excedencia les será aplicable en lo sucesivo lo determinado en este precepto legal. Su colocación tendrá lugar en el turno 4.º, alternativamente con los cesantes, y en el 3.º cuando se trate de Jueces de entrada, determinando la prioridad en su colocación y la antigüedad en la excedencia.

Art. 19. Todo funcionario perteneciente á las carreras judicial y fiscal tendrá la ineludible obligación, inmediatamente de encontrarse en algunos de los casos de incompatibilidad establecidos por las leyes orgánicas del Poder judicial y su adicional, de ponerlo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, concretando el motivo.

Art. 20. En todo caso, el 15 de Septiembre de cada año remitirá á dicho Centro relación jurada autorizada en que conste si se hallan ó no comprendidos en algunos de los casos de incompatibilidad establecidos por las citadas leyes. La falta de exactitud en el citado documento podrá, según los casos, constituir delito ó reputarse falta grave.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel García Prieto.

(Gaceta 7 Febrero 1906).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Correos.

En la *Gaceta* correspondiente al día 21 del actual, se inserta el anuncio siguiente:

«Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Morés á la de Aranda de Moncayo, bajo el tipo máximo de mil doscientas treinta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Morés y Aranda de Moncayo, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Morés y Aranda de Moncayo, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 7 de Marzo próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 13 de Marzo próximo, á las once horas.

Madrid 12 de Febrero de 1906.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento; advirtiéndose que los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en este Gobierno civil y demás oficinas que se indican.

Zaragoza 22 de Febrero de 1906.—El Gobernador, Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONSTRUCCIONES CIVILES

OBRAS POR ADMINISTRACION

MES DE ENERO DE 1906

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

	Pesetas.
PALACIO PROVINCIAL	
<i>Reparación de un alero en las oficinas de Policía.</i>	
Por jornales de albañiles y peones.....	12
A D. Bernardino Gracia, por diez quintales métricos de yeso usual.....	11
A D. Juan Vidal, por dos viajes de escombros.....	2
<i>Suma.....</i>	<u>25</u>
HOSPITAL PROVINCIAL	
<i>Reparaciones.</i>	
Por jornales de albañiles y peones.....	259'20
A D. Bernardino Gracia, por setenta quintales métricos de yeso usual.....	77
<i>Suma.....</i>	<u>336'20</u>
HOSPICIO PROVINCIAL	
<i>Reparaciones.</i>	
A D. Bernardino Gracia, por ciento cuarenta quintales métricos de yeso usual.....	154
<i>Suma.....</i>	<u>154</u>
TORRE RAMONA	
<i>Reparaciones.</i>	
Por jornales de albañiles y peones.....	219'60
A D. Bernardino Gracia, por noventa quintales métricos de yeso usual.....	99
<i>Suma.....</i>	<u>318'60</u>

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente. Zaragoza 17 de Febrero de 1906.—El Vicepresidente, Julio Blasco.—El Secretario, José Vidal.

SECCION QUINTA

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, á D. Emilio Burbano de Val, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 16 de los corrientes pidiendo la concesión de 66 pertenencias para una mina de hierro con el nombre de «Dolores», núm. 1.032, sita en el término de Calcena, paraje llamado Val de Plata, y lindante por Norte, Sur y Este con monte común y al Oeste con las minas «San Luis» y «San Julián».

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida tomando como punto auxiliar el ángulo Norte del edificio de la Fundición antigua situada junto al barranco de Val

de Plata en la proximidad del límite Sur de la mina «San Julián», desde cuyo ángulo se medirán 40 metros en dirección del Norte magnético y luego 1.400 metros en dirección Este, estando en la terminación de esta recta el punto de partida. De él se medirán 600 metros en dirección del Norte magnético, colocándose la primera estaca; desde ésta al Este 1.100 metros y segunda; desde ésta al Sur 600 metros y tercera estaca y desde ésta en dirección Oeste 1.100 metros, que van á parar al punto de partida, resultando así formado el perímetro de las 66 pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días fijado por el art. 31 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 21 de Febrero de 1906.—Sebastián Sáenz Santa María.

CUERPO DE TELÉGRAFOS

Sección de Zaragoza.—Anuncio.

Autorizada esta Sección para tomar en arriendo un local donde instalar las oficinas de Telégrafos en la ciudad de Calatayud y habitación para el encargado, en cumplimiento de lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, se hace público que se admitirán proposiciones para dicho arriendo en el término de un mes, á contar desde el día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo presentarse aquéllas en el despacho del encargado de Telégrafos de la expresada ciudad, donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y demás circunstancias necesarias, debiendo los interesados acompañar á las proposiciones un croquis del local que ofrezcan y redactarlas en la forma siguiente:

El que suscribe, vecino de, habitante en, calle de, núm., según cédula personal que exhibe, señalada con el núm., enterado de las condiciones que se exigen para el arriendo de un local donde instalar las oficinas de Telégrafos de Calatayud y habitación para el encargado, se obliga á arrendar á la Dirección general de Correos y Telégrafos, con sujeción á todas y cada una de las condiciones expresadas, y por la cantidad de, (tantas pesetas mensuales), un local de su propiedad, sito en la calle de, núm.

(Fecha y firma).

Zaragoza 23 de Febrero de 1906.—El Director de la Sección, Mariano Val.

PARTE NO OFICIAL

Electra de Almozara.

Cumpliendo lo que previenen los Estatutos, esta Sociedad celebrará Junta general ordinaria el día 28, á las once de la mañana, en su domicilio, Paseo de Sagasta, 5, principal.

Zaragoza 20 de Febrero de 1906.—El Presidente, J. de Escoriaza.—El Secretario, Gil Gil Gil.

IMPRENTA DEL HOSPICIO